

14 días antes del comienzo del 19° período de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social a fin de preparar un proyecto de declaración inicial que se someterá para su consideración a la Comisión y, por conducto de ésta, al Consejo Económico y Social en 1968;

b) El Secretario General celebre consultas con los organismos especializados antes del período de sesiones que el Grupo de Trabajo celebrará en febrero de 1968.

1478a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

1229 (XLII). Informe de la Comisión de Desarrollo Social

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe de la Comisión de Desarrollo Social sobre su 18° período de sesiones³² y del programa de trabajo que en él figura³³.

1478a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

³² *Ibid.*, Suplemento No. 5 (E/4324 y Corr.1 y 2).

³³ *Ibid.*, anexo I.

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS

1206 (XLII). Proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

El Consejo Económico y Social

Habiendo tomado nota de la resolución I (XX) de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer relativa al proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer³⁴,

Presenta a la Asamblea General el texto revisado del proyecto de declaración anexo a esta resolución.

1470a. sesión plenaria,
29 de mayo de 1967.

ANEXO

Proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

PREÁMBULO

La Asamblea General,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que, a pesar de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con su dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración:

³⁴ *Ibid.*, Suplemento No. 7 (E/4316), párr. 151.

Artículo 1

La discriminación basada en el sexo, en cuanto niega o limita la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 2

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que constituyen una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, y en particular:

a) Que el principio de la igualdad de derechos figure en las constituciones o en las legislaciones equivalentes de todos los países;

b) Que se ratifiquen y apliquen plenamente los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer tan pronto como sea prácticamente posible.

Artículo 3

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

a) El derecho de votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;

b) El derecho a votar en todos los referéndums públicos;

c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

Artículo 5

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido.

Artículo 6

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y particularmente:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) El derecho a circular libremente.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y particularmente: